



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : EMIRO ENRIQUE ZAMBRANO ECHEVERRY
Demandado : CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO y OTRA
Radicación : 2019-00163-00

I - ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandando CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO, contra el auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispuso tener por desistida la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la precitada parte procesal.

II - ANTECEDENTES

Mediante memorial calendado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO solicitó en su oportunidad ordenar caución a efectos de obtener la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y garantizar en caso de que hubiere lugar el cumplimiento de la Sentencia.

En ese sentido, mediante Auto fechado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso ordenar prestar caución por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.950.000), teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, y las posibles costas que se llegaren a generar.

Contrario a lo anterior, la parte demandante interpuso reposición frente al referido auto oponiéndose a la cifra fijada como caución por este juzgador, y solicitando que la misma se acompasara con los cánones de arrendamiento adeudados a fecha de diciembre de la anterior anualidad.

Así pues, el Despacho profirió el Auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual repuso el auto atacado, y en su lugar dispuso ordenar a la parte demandada prestar caución por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 5.847.000), que sumado al valor



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

depositado correspondiente a UN MILLONES NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS (\$ 1.950.000), se obtenía un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 7.797.600), que cubre el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de la entrega provisional.

Finalmente, mediante Constancia Secretarial calendada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se dejó presente que el día tres (03) de marzo a última hora hábil venció en silencio el término con que disponía la parte demandada para prestar la caución ordenada, base según la cual el Despacho emitió el auto adiado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde resolvió en su numeral primero tener por desistida la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada.

II - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo anterior, el demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO interpuso recurso de reposición alegando que la referida carga pecuniaria la había cumplido a cabalidad, toda vez que el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) efectuó el referido pago, depositando la mentada suma dineraria ante el Banco Agrario de Colombia y a ordenes de este Despacho Judicial, la cual fue comunicada por intermedio de correo electrónico remitido el día dos de julio de dos mil veinte (2020), una vez dispuesto el levantamiento de los términos judiciales, razón por la cual consideró que se deviene necesario levantarse la medida cautelar decretada en su contra.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Ahora bien, es preciso enrostrarle al demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO que, la caución que fuera ordenada prestar mediante Auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), consagró como término perentorio para impartirle cumplimiento un extremo de cinco (05) días hábiles, término que mantuvo su vigencia toda vez que la providencia adiada veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), solo se limitó a reformar la cuantía de la caución ordenada, luego entonces le acierta completa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

asertividad a la Constancia Secretarial fechada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido haber expuesto que el día tres (03) de marzo venció en silencio el término con que disponía la parte pasiva para acogerse a lo dictado por este Juzgador, pues como ella misma lo reafirmó en el escrito de reposición, efectuó el correspondiente pago el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), y en consecuencia, se tiene que lo resuelto mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se sujetó a derecho, al acompasarse con la preclusividad del término indicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos y razones anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

JE